

DE LA ACTUALIDAD MÉDICA

El Observador

JUEVES, 6 DE MARZO DE 2003 | Nº 70 | EJEMPLAR GRATUITO

OPINIÓN | El Observador | JUEVES, 6 DE MARZO DE 2003 | 7

Tribuna

JUAN BENEDITO ALBEROLA

SIMAP, SINDICATO DE MÉDICOS DE ASISTENCIA PÚBLICA, VALENCIA

El Tribunal de Luxemburgo y el Asunto Simap (I: El proceso judicial)

El "Asunto Simap" es la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (a partir de ahora Tribunal Autonómico) ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con sede en Luxemburgo (a partir de ahora Tribunal Comunitario), teniendo como parte actora demandante al Sindicato de Médicos de Asistencia Pública (Simap) y como parte demandada la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana y en ella se debate la situación laboral de los médicos de los equipos de Atención Primaria (Médicos Generales/Médicos de Familia y Pediatras).

Las cuestiones prejudiciales constituyen la jurisprudencia más importante del Tribunal Comunitario y son los equivalentes europeos a las cuestiones de constitucionalidad que plantean los jueces ante su respectivo Tribunal Constitucional y buscan conseguir una interpretación de validez uniforme de las normas comunitarias.

El Simap es un sindicato constituido por médicos que trabajan en la Sanidad Pública y que encuentran en ella su mejor forma de proceder profesionalmente, reivindicando ser tratados correctamente por la Administración Sanitaria.

El Simap planteó ante la Sala de lo Social del Tribunal Autonómico con fecha 17 de junio de 1998 una demanda en materia de conflicto colectivo contra la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana, acerca de la situación laboral de los médicos de los Equipos de Atención Primaria de los Centros de Salud de la Comunidad valenciana.

El Tribunal Autonómico dictó Auto de fecha 10 de julio de 1998 en el cual se suspendía el procedimiento y se planteaba cuestión prejudicial ante el Tribunal Comunitario, la cual fue admitida con la referencia Asunto C-303/98 Simap contra Conselleria de Sanitat. En los antecedentes de hecho del Auto consta de una forma clara la veracidad de la denuncia efectuada por la parte actora sobre el abuso laboral que se está produciendo.

En esencia se denunciaba que "los médicos que prestan sus servicios en los equipos de Atención Primaria son forzados a realizar jornadas de trabajo indefinidas, sin tope ni diario ni semanal ni mensual ni anual, en las que se encadena la jornada ordinaria con el turno de atención continuada, y ésta con la jornada ordinaria del día siguiente, y todo ello repetido con la cadencia deseada por la Conselleria de Sanitat, según necesidades unilateralmente programadas. De hecho, un médico realiza una jornada laboral ininterrumpida de 31 horas, sin descanso nocturno, rotas las veces que se le programan a la semana o al mes, incluso con cadencia día sí y día no, procurándose la alimentación por sus propios medios, desplazándose a las visitas domiciliarias, en horario nocturno en el que no existe transporte público, en solitario y sin seguridad alguna, según su buen criterio".

Esta situación está en clara contradicción con las Directivas Europeas 93/104/CE del Consejo de 23 de noviembre de 1993 relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (en adelante Directiva) y 89/391/CEE del Consejo de 12 de junio de 1989 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la Seguridad y de la Salud de los trabajadores en el trabajo. Por lo tanto se solicitó que cesara este abuso laboral que suponía una travesión del ritmo circadiano inherente al ser humano.

El Simap solicitó la celebración de vista oral, circunstancia que le fue concedida y que aconteció el 28 de septiembre de 1999 en la Grande Salle del Tribunal Comunitario ante el Pleno del mismo con presencia de 15 magistrados y siendo declarada clase práctica para un curso de actualización de normativa comunitaria de la judicatura alemana (por lo que el auditorio se encontraba lleno de un público técnico compuesto por jueces alemanes).

Posteriormente el 16 de diciembre de 1999 el Abogado General Señor Antonio Saggio presentó sus conclusiones al Tribunal Comunitario proponiendo dictara sentencia de acuerdo a ello.

El eje central de las cuestiones planteadas por el Tribunal Autonómico ante el Tribunal Comunitario lo constituye la pregunta de si la actividad

La figura del Abogado General del Tribunal Comunitario es de una importancia singularidad pues es desconocida en la mayoría de jurisdicciones nacionales. Su número es únicamente de ocho. Su función es la presentación pública, con toda independencia e imparcialidad de conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión. Su gran prestigio hace que sus conclusiones, que son públicas, al igual que la sentencia, constituyen una preciosa fuente de información y actúan como indicador de la dirección que el fallo del Tribunal es muy probable que tome en el futuro.

Señalemos que la Directiva Europea establece que para que una actividad determinada sea considerada tiempo de trabajo debe reunir tres requisitos: el trabajador debe permanecer en el trabajo, a disposición del empresario y en el ejercicio de su función. Estos tres requisitos, según interpreta el Abogado General no son acumulativos, sino autónomos entre ellos, pues aceptar los tres conjuntamente supondría admitir que la Unión Europea ha decidido intencionadamente marcar un retroceso en la política social comunitaria con respecto a la evolución de las políticas internas de los Estados miembros. Se di-

Las cuestiones prejudiciales constituyen la jurisprudencia más importante del Tribunal Comunitario y son los equivalentes europeos a las que plantean los jueces ante su respectivo Tribunal Constitucional

de los médicos que forman parte de los equipos de Atención Primaria le es aplicable la Directiva Europea.

Además se pretende dilucidar otras tres cuestiones:

1.- Si el tiempo dedicado a la Atención Continuada, ya sea con presencia física en el Centro Sanitario o en régimen de localización, ha de considerarse tiempo de trabajo en el sentido y a los efectos de la Directiva, y en consecuencia si ha de computarse para el cálculo de la duración máxima del trabajo.

2.- Si el consentimiento expresado por los interlocutores sociales puede anular la prohibición establecida por la Directiva de que el empresario solicite una prestación laboral superior al tope máximo sin haber obtenido previamente el consentimiento personalizado del trabajador.

3.- Si el citado trabajo de los médicos puede ser catalogado como trabajo nocturno y como trabajo a turnos.

Algo aclaratorio es simplemente responder a la pregunta de cuál es el tope máximo semanal de jornada laboral. La respuesta de acuerdo con el principio de disposición más favorable ha de ser necesariamente la cifra de 40 horas semanales, que es la impuesta por Ley en el Estado Español en el momento actual.

ferencia entre los conceptos de disponibilidad aplicable a las guardias de presencia física y de localización aplicable a las guardias localizadas, remarcando sin embargo que el régimen de localización no puede considerarse tiempo de descanso pues, durante el mismo el trabajador no puede disponer de manera absoluta de su propio tiempo.

Con fecha 3 de octubre de 2000 el Tribunal Comunitario dictó sentencia y en ella se establecen cuatro puntos fundamentales:

1.- La actividad de los médicos está comprendida dentro del ámbito de aplicación de las Directivas Europeas del Tiempo de Trabajo.

2.- El tiempo dedicado a Atención Continuada en régimen de presencia física debe considerarse tiempo de trabajo en su totalidad y, en su caso, horas extraordinarias. La prestación de servicios en régimen de localización debe considerarse tiempo de trabajo cuando haya prestación efectiva del mismo, sin que el resto pueda ser considerado tiempo de descanso.

3.- El trabajo durante el tiempo dedicado a Atención Continuada constituye un trabajo por turnos.

4.- El consentimiento expresado por los interlocutores sindicales en un convenio o acuerdo colectivo no equivale al dado por el propio trabajador.

Tribuna

JUAN BENEDITO ALBEROLA

SIMAP, SINDICATO DE MÉDICOS DE ASISTENCIA PÚBLICA, VALENCIA

El Tribunal de Luxemburgo y el Asunto Simap

(y II: Desde entonces a hoy)

La postura de Simap se enmarca en las siguientes consideraciones.

1.- La magnitud de la aberración que supone el hecho denunciado recogido por el Tribunal Autonómico en los antecedentes de hecho y que nos sitúa ante la existencia de una bolsa de esclavitud encubierta en la Unión Europea, claramente discriminatoria para un colectivo de personal.

2.- La sorpresa e indignación ante la existencia del hecho denunciado por el Simap sólo es comparable con la sorpresa e indignación del silencio cómplice de organizaciones profesionales y sindicales mantenidas hasta el presente. La actual situación no olvidemos ha sido consensuada por los diferentes partidos políticos gobernantes y sus organizaciones sindicales afines. Alguien nos debería explicar como se puede compatibilizar la defensa de la jornada laboral de 35 horas semanales con la persistencia de colectivos con jornadas laborales ilimitadas.

3.- Todo el proceso judicial ha sido costeado con las cuotas de los afiliados al Simap. El Tribunal Comunitario nos denegó la petición de justicia gratuita aduciendo que no es práctica habitual de la UE subvencionar actividades de colectivos sindicales. Los Colegios Oficiales de Médicos de la Comunidad Valenciana mostraron una absoluta falta de sensibilidad ante el problema, como ya es tradicional. Los Colegios de Valencia y Castellón contestaron negativamente de forma taxativa a nuestra petición de ayuda económica o de otro tipo, mientras que el de Alicante simplemente ejerció el silencio administrativo.

4.- La importancia concedida al tema por el Tribunal Comunitario al someterlo al Pleno, ubicado en la Grand Salle y sometido a la auditoría pública de la judicatura alemana. Ello contrasta con el poco eco obtenido entre los orga-

nismos españoles implicados en el tema y los medios de difusión estatal y autonómico. Sin embargo, la revista *Médecins des hôpitaux publics* dedica monográficamente su número de noviembre/ diciembre 2000 a este tema bajo el epígrafe "L'attente espagnole" (La esperanza española) al mismo tiempo que reclama al Ministro de Sanidad Francés la inmediata aplicación de la sentencia. También la revista *Atención Primaria* dedica el editorial de su número de 15 de mayo de 2001 al tema indicando que es inevitable la adaptación de la organización de la sanidad a la sentencia.

Resoluciones. La Sala de lo Social del Tribunal Autonómico ha dictado las sentencias de fecha de 2 de noviembre de 2000 y de 6 de febrero de 2001 sobre sendos conflictos colectivos planteados por el Simap contra la Conselleria de Sanitat en la que falla que tanto para los médicos de Atención Primaria como para los médicos de Atención Especializada existe: el derecho a una jornada de trabajo que no exceda de 48 horas, incluido el tiempo de trabajo dedicado a las guardias o atención continuada, por cada período de 7 días en cómputo de 12 meses; y el reconocimiento de la condición de trabajadores a turnos para los médicos que realicen guardias o atención continuada.

Estas sentencias han sido ratificadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con fechas 4 de diciembre de 2001 y 1 de abril de 2002.

Situación actual. La Administración Sanitaria Española no ha tomado hasta la actualidad ninguna medida ni para hacer la trasposición de la Directiva 93/104 a la normativa de los Médicos Estatutarios ni tampoco para ejecutar la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo. Ante esta situa-

ción el Simap ha presentado una Denuncia por incumplimiento de sentencia ante la Comisión Europea que está en trámite. Hemos de recordar que el argumento de que la Directiva es inaplicable por cuestiones económicas está expresamente vetado por el Considerando número 5 de la Directiva que dice textualmente: "la mejora de la seguridad, de la higiene y de la salud de los trabajadores en el trabajo representa un objetivo que no puede subordinarse a consideraciones de carácter puramente económico". Además hay que tener en cuenta que no resiste el más mínimo análisis la máxima de que las retribuciones de los médicos son las que pueden hacer peligrar la viabilidad económica de la Sanidad Pública.

La interpretación por parte de la Administración Sanitaria Española de que la jornada máxima comunitaria de 48 horas es la aplicable a los médicos mientras que al resto de los trabajadores españoles es de 40 horas no puede ser admitida por nuestro colectivo. El Simap ha presentado un Recurso de Amparo al Constitucional para que los médicos tengan el beneficio de la jornada máxima española de 40 horas.

El colectivo de médicos en formación (MIR) sí que tiene adaptada a la legislación española, a través del Estatuto de los Trabajadores de 1985, la Directiva Europea 93/104. El vínculo de este grupo de médico con la Administración Sanitaria es inequívocamente de tipo laboral según la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la Sentencia de 15 de febrero de 1999 dictada ante el Conflicto Colectivo del Simap.

Además, hemos iniciado una campaña de concientización pública para que el colectivo MIR también se beneficie de las mismas garantías, al más corto plazo, en aplicación de la Directiva 2000/34 de 22 de junio que incorpora a la Directiva 93/104 a estos médicos.